

ORDENANZA PARA LA ACCESIBILIDAD Y LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a todas las personas, y en especial a las afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad a la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su desenvolvimiento.

Se da por entendido que estas normas y criterios son complementarios a los establecidos por la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en el término municipal de Madrigueras a:

- a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización o instrumentos que desarrollen la ejecución de los mismos.
- b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones públicas o privadas y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.
- c) Los espacios y dependencias exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen, alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público incluyéndose a estos efectos los siguientes:
 - Los Centros y Servicios Sanitarios y Asistenciales
 - Los Centros de enseñanza, educativos y culturales
 - Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos, ocio, deportivos y de reunión.
 - Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
 - Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios
 - Los edificios destinados al culto y actividades religiosas
 - Los Centros y servicios de actividad turística y hostelera (Bares, cafeterías, etc.)
 - Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos públicos, si los hubiere.
 - Cualesquiera otros de naturaleza análoga o de los definidos en el Plan General de Ordenación Urbana.

No se exigirá aseo adaptado a los locales reformados, abiertos al público y servicios comerciales, menores de 50m², que no sean Centro de Trabajo y cuyo uso no suponga pública concurrencia.

Estas excepciones no serán de aplicación a los locales de nueva construcción.

- d) Las viviendas destinadas a personas con discapacidad que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos

de uso comunitario correspondientes a viviendas (piscinas, etc.), cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

Artículo 3: Conceptos utilizados y definiciones a concretar

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

- a) Por **OBRA DE REFORMA**, el conjunto de obras de ampliación, mejora, habitabilidad, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble existente que comporte la accesibilidad del mismo, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación del inmueble.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza solo será de aplicación a los elementos o parte modificadas por la reforma.

Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

Finalmente, en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias solo sería de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

- b) Por **ESTABLECIMIENTOS**, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, locales de espectáculos o reunión, etc.
- c) Por **INSTALACIONES**, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.
- d) Por **MOBILIARIO URBANO**, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia de públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:
- Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección;
 - Semáforos, postes, mástiles y señales verticales;
 - Quioscos, cabinas telefónicas y otras;
 - Fuentes y aseos públicos, de personas o animales;
 - Marquesinas y toldos;
 - Buzones, bancos y papeleras;
 - Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública;
 - Juegos y artilugios para parques infantiles;
 - Árboles;
 - Elementos decorativos;
 - Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

- e) Por **BARRERAS URBANISTICAS**, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.
- f) Por **BARRERAS ARQUITECTONICAS**, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos o privados.
- g) Por **BARRERAS EN EL TRANSPORTE**, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.
- h) Por **PROBLEMAS O DIFICULTADES** que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes:
 - 1) **Dificultades de maniobra**: Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos;
 - 2) **Dificultades para salvar desniveles**: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario;
 - 3) **Dificultades de alcance**: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a los objetos;
 - 4) **Dificultades de control**: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados;
 - 5) **Dificultades de percepción**: Las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Artículo 4: Órganos Municipales Competentes

- 1. Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:
 - a) El Exmo. Ayuntamiento en Pleno;
 - b) El Exmo/a. Sr./a. Alcalde/as;
 - c) La Comisión de Gobierno;
 - d) El/la Concej/a-Delegado/a, en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en se concrete, en cada momento, su delegación;
 - e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- 2. Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a que órgano le corresponde, la ostentará el Exmo/a. Sr./a. Alcalde/as.

Artículo 5: Comisión Municipal de Accesibilidad

- 1. ***Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación de los colectivos afectados, se crea la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el***

Transporte y la Comunicación, que a partir de ahora será denominada Comisión Municipal de Accesibilidad (CMA).

- 2. Esta comisión tendrá como presidente nato al Exmo/a. Sr./a. Alcalde/as, quien podrá delegar su presidencia en el/la Concejal/la Delegado/a en la materia. La comisión estará integrada por:***

- Un representante del Área de Asuntos Sociales (Servicios Sociales)***
- Un representante del Área de Medio Ambiente;***
- Un representante del Área de Urbanismo;***
- Arquitecto/s y arquitecto/s técnico municipal/es;***
- Dos representantes del colectivo de discapacitados (Asociación si la hubiere).***

La secretaría la asumirá quien sea elegido de entre los miembros de la CMA.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen, los miembros titulares podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, colectivo, órgano administrativo, etc.

- 3. La Comisión de Accesibilidad se regirá por las normas contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.***
- 4. Las decisiones de la Comisión de Accesibilidad son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.***
- 5. A los trabajos de la Comisión Municipal de Accesibilidad podrán ser convocados, en calidad de Asesores/as de la misma, aquellos técnicos/as y expertos que designe el/la Presidente/a, por sí o a propuesta de algún miembro de la comisión.***

Artículo 6: Legislación complementaria y supletoria

En lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local sobre la materia. Señaladamente la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (LISMI), y la Ley 1/1994, de La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras y el Decreto 158/1997 de JCCM de 2 de diciembre, que recoge el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha; Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de Edificación y la “Guía Técnica de Accesibilidad en la Edificación – 2001”.

Artículo 7: Vigencia y revisión de la Ordenanza

1. ***Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.***
2. En el supuesto de que se promulgue una norma de rango superior que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, solo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 8: Interpretación de la Ordenanza

1. Se faculta expresamente al Exmo/a. Sr./a. Alcalde/as, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.
2. A los efectos anteriores, el Exmo/a. Sr./a. Alcalde/as deberá recabar, con carácter previo, el dictamen pertinente de la Comisión Municipal de Accesibilidad, salvo que por razones de urgencia, que impidan la dilación del asunto hasta la reunión y estudio del mismo por la citada Comisión, sea necesario realizar la interpretación, aclaración, etc., sin dicho dictamen, en cuyo caso deberá darse cuenta de lo actuado a la misma en la primera sesión que celebre.

TITULO II:

DISEÑO Y EJECUCION DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I: DISPOSICION GENERAL

Artículo 9: Norma Única

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para todas las personas y especialmente para aquellas con movilidad reducida.
2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Título.
3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que se establecerá por el Exmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Municipal de Accesibilidad, a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

CAPITULO II: ELEMENTOS DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURAS

Artículo 10: Itinerarios peatonales

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, se considerará accesible cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) La anchura libre mínima será de 1,50 m y una altura libre de obstáculos de 2,10 m. Mínimo
- b) Las pendientes transversales no superarán el 2% y la longitudinal no superará el 6%. No obstante cuando las condiciones topográficas del terreno no permitan cumplir lo anterior, se admitirán itinerarios o tramos con las siguientes pendientes longitudinales:
 - Tramos de menos de 3 m de largo: El 12% de pendiente máxima;
 - Tramos de entre 3 m y 10 m el 10% de pendiente máxima;
 - Tramos de 10 o mas metros el 8% de pendiente máxima.
- c) En los cambios de dirección la anchura deberá permitir inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- d) Las trayectorias seguirán criterios de simplicidad geométrica, con empleo preferentemente de líneas y ángulos rectos.
- e) Los accesos y salidas serán de fácil localización, cuando la disposición de los espacios no facilite esta localización se utilizarán medios de señalización adecuados.
- f) No incluirá escalera ni escalón aislado.
- g) La altura máxima de los bordillos será de 12,5 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento, mediante un plano inclinado con pendiente máxima del 8%.
- h) Se recomienda simultanear rampas y escaleras
- i) Existirán zonas de descanso junto con los itinerarios excesivamente largos, se dispondrán, asimismo, puntos de información siempre que se requiera y sea necesario.

Artículo 11: Itinerarios mixtos accesibles

Son itinerarios mixtos aquellos que permiten el tránsito simultáneo de vehículos y peatones. Son accesibles cuando cumplen los requisitos de un itinerario peatonal y además las siguientes medidas:

- a) Una anchura libre mínima de 4,00 m y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 3,00 m.
- b) Los espacios para giro de vehículos permiten el giro con un radio de 6,50 m respecto del eje del itinerario.

Deberán reunir las características de accesibilidad y de seguridad vial. A tal fin se delimitará el ámbito de circulación peatonal y de circulación de vehículos atendiendo a los siguientes criterios:

- Se utilizarán pavimentos diferenciados, fácilmente identificables, en cada zona.

- Se determinarán las distintas zonas con elementos de protección peatonal tales como bolardos, pilarotes, vallas, maceteros, setos, etc. Fácilmente detectables.
- En la señalización se indicará la prioridad peatonal.

Artículo 12: Pavimentos

1. Los pavimentos destinados en forma exclusiva o no a la circulación peatonal serán duros, antideslizantes y sin relieves diferentes a los propios grabados de las piezas. Variará su textura y color en las esquinas, zonas del itinerario donde su ubique el mobiliario urbano u otros posibles obstáculos.
2. Se colocará un pavimento con textura diferente en franjas de 1 m de anchura, para detectar pasos de peatones, rampas, escalones, cruces de calles o cualquier otro obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública.
3. Las rejillas de sumideros, alcorques, registros e imbornales que se sitúen en los itinerarios estarán perfectamente enrasadas con el pavimento circundante, su superficie será antideslizante. Las aberturas de las rejillas tendrán como máximo, 2 cm de diámetro. En caso de aberturas corridas se dispondrán perpendicularmente al sentido de la circulación peatonal principal. En itinerarios mixtos se admite hasta 3 cm de anchura máxima del enrejado.
4. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques protegidos con elementos o materiales al mismo nivel que el pavimento circundante. El enrejado tendrá una anchura máxima de 2 cm. (. En itinerarios mixtos se admite hasta 3 cm de anchura máxima del enrejado).

Artículo 13: Vados

1. Los vados de pasos de peatones deben cumplir los siguientes requisitos:
 - a) La anchura libre mínima es de 1,80 m de forma que permita el paso de dos personas en sillas de ruedas;
 - b) El bordillo del vado tendrá una altura máxima de 2 cm y los cantos se redondearán o achaflanarán a 45°;
 - c) La pendiente longitudinal es, como máximo del 8%. La pendiente transversal máxima será del 2%;
 - d) Se señalizarán con pavimento de textura diferenciada en franjas de 1 m de ancho y transversales a la acera desde el borde de la calzada a la línea de fachada.
2. Los vados de entrada y salida de vehículos cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Los itinerarios peatonales que atraviesen, no pueden quedar afectados por una pendiente longitudinal superior al 8%, ni una pendiente transversal superior al 2%;
 - b) En todo caso quedará una banda de paso de anchura suficiente en la acera no afectada por el vado peatonal.
 - c) Las rampas de acceso de vehículos quedarán de la línea de fachada hacia el interior, de forma que no afecten a la acera.

Artículo 14: Pasos peatonales

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 1 del artículo anterior.
2. Si el recorrido del paso de peatones cruza una isleta intermedia en calzadas rodadas, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones. El pavimento de la isleta se diferenciará del de la calzada.
3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos o mas tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,50 m de longitud y de anchura igual al paso de peatones.

Artículo 15: Escaleras

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas.
2. Dentro de un itinerario peatonal, cualquier tramo de escaleras se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.
3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de las escaleras serán:
 - a) La anchura útil mínima será de 1,20 m;
 - b) La huella mínima de los escalones será de 30 cm y la altura o tabica no excederá de 16 cm como máximo. La altura de la tabica resultante del reparto será igual en todos los peldaños del mismo tramo. El pavimento de los escalones será, necesariamente, antideslizante y sin resaltes sobre la tabica.
 - c) El número máximo de escalones seguidos será de 12. Los rellanos intermedios deben tener una longitud mínima de 1.20 m en la dirección de la circulación. No se permitirán rellanos en ángulo ni mesetas partidas.
 - d) Dispondrán de barandillas y pasamanos doble a ambos lados, sin interrupción entre tramos. Se colocarán a una altura máxima de entre 90 y 95 cm., el primero y entre 70 y 75 cm el segundo, separado, como mínimo, 5 cm de los parámetros verticales (paredes, etc.). Se prolongarán 30 cm mas allá de los extremos de las escaleras.
 - e) El inicio y el final de la escalera se señalizará con pavimento diferenciado del resto, en color y textura, mediante una franja con el ancho de la escalera y 30 cm. como mínimo de largo.
 - f) Se mantendrán libre de obstáculos en su recorrido. Los aparatos de iluminación, climatización y megafonía estarán empotrados en los paramentos o ubicados en puntos fuera del espacio de circulación mínimo de la escalera
 - g) Quedarán prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón deberá ser sustituido o complementado con una rampa.

Artículo 16: Rampas

Una rampa se considera accesible cuando cumple los siguientes requisitos:

- a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente angulada/curvada. En este caso el ángulo mínimo entre ejes o directrices será 165º y contará con el peralte adecuado;
- b) La anchura útil de paso es de 1,50 m de forma que permita el tránsito de dos personas, una de ellas en silla de ruedas;
- c) La pendiente longitudinal será del 6%. No obstante lo anterior, en los itinerarios donde la longitud de la rampa puedan obstaculizar el paso de peatones o cuando las condiciones del terreno no permitan cumplir lo anterior, se podrán establecer las siguientes pendientes longitudinales:
 - En tramos menores a 3 m de largo. Del 10% al 12% máximo;
 - En tramos entre 3 y 10 m de largo: del 8% al 10% máximo;
 - En tramos de mas de 10 m de largo: del 6% al 8% máximo.
 La pendiente transversal máximo será del 2%.
- d) La longitud máxima de cada tramo de rampa será de 10 ms. Los diferentes tramos se unirán con rellanos intermedios que tendrán una longitud mínima de 1,50 m en el sentido de la circulación.
- e) Las rampas dispondrán de dos barandillas o pasamanos, en ambos lados con las mismas especificaciones del artículo anterior. También contarán con un elemento de protección longitudinal de una altura de 10 cm por encima del pavimento de la rampa.
- f) El pavimento de las rampas es duro, antideslizante y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas.
- g) Las rampas se señalizarán de forma que se facilite su localización, por contraste cromático o de textura. El recorrido se mantendrá libre de obstáculos, los elementos e instalaciones se ubicarán fuera del espacio de circulación de la rampa.

Artículo 17: Aparcamientos Accesibles.

1. En todas las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos, se reservarán permanentemente, con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Tener unas dimensiones mínimas para el vehículo de 3,60 m x 5m, en batería y de 2,20 m x 5m, en línea;
 - b) Los aparcamientos en batería tienen un espacio de acercamiento compartido que permita la descripción de un círculo de 1,50 m de diámetro delante de la puerta del conductor. Este espacio estará comunicado con la acera con una rampa o rebaje en el bordillo;
 - c) Deberán estar señalizados con el símbolo de la accesibilidad en el suelo y en señalización vertical en una zona visible.
2. Las plazas de aparcamiento reservadas se ubicarán lo mas cerca posible de la entrada a los edificios o recintos de uso público.
3. Para poder hacer uso de estos aparcamientos deberá contarse con la tarjeta normalizada expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. El Ayuntamiento se compromete, en la medida de lo posible a dotar aquellas plazas reservadas en la vía pública, solicitadas por personas con discapacidad junto a su vivienda habitual o lugar de trabajo para uso exclusivo del vehículo del solicitante. En este caso los datos del vehículo (matrícula) figurarán en la señalización vertical, indicativa de la reserva del aparcamiento.

Artículo 18: Servicios higiénicos públicos

Los aseos públicos deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y un lavabo que cumplan los siguientes requisitos:

- a) El hueco de paso de las puertas tendrá una anchura mínima de 80 cm. Las abatibles abrirán hacia el exterior preferentemente, puede hacerlo hacia el interior exista espacio libre (Ø 150 cm.) no barrido por la puerta;***
- b) En el interior se podrá describir un círculo de 1,50 m de diámetro por lo que hasta la altura de 70 cm quedará un espacio libre que permita realizar dicho círculo;***
- c) Para el acercamiento lateral al inodoro se deja un espacio libre de 80 cm de anchura a uno de sus lados;***
- d) Se dispondrán de una barras de apoyo con una altura de entre 70 y 80 cm por encima del suelo. Una de ellas será abatible y se colocará en el espacio reservado al acercamiento lateral;***
- e) El Lavabo no tiene pedestal ni mobiliario inferior;***
- f) El borde o asiento del inodoro se situará a una altura de entre 45 y 50 cm con respecto al suelo;***
- g) El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.***
- h) Señalizado exteriormente mediante el SIA cuando solo exista uno.***

CAPITULO III: DISEÑO Y UBICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 19: Mobiliario urbano

1. ***Los elementos urbanos de amueblamiento y uso público (mobiliario urbano) se diseñarán y ubicarán de modo que:***
 - Permitan su utilización por parte de cualquier persona, esté o no en situación de movilidad y comunicación reducida;***
 - Permitan su fácil identificación y comprensión;***
 - No supongan un obstáculo o barrera en el desenvolvimiento personal en particular para personas invidentes.***
2. Los elementos de mobiliario urbano se consideran accesibles si cumplen los requisitos siguientes:
 - a) Ser accesible a través de un itinerario accesible;

- b) Su ubicación permite siempre la existencia de una franja de paso libre de obstáculos de 1,50 m de anchura X 2,10 m de altura;
- c) Los elementos salientes y/o volantes que sean superior a 15 cm de vuelo y que limiten con itinerarios peatonales se sitúan a una altura igual o superior a 2,10 m.;
- d) Los elementos que deban ser accesibles manualmente estarán situados a una altura de entre 1 m y 1,25 m con respecto al suelo. Aquellos que deban serlo visualmente tendrán estos dispositivos a 1,25 m., como máximo u orientados para tal fin.

Artículo 20: Elementos urbanos diversos

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas, fuentes papeleras, bancos, etc. Se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos para el tránsito peatonal.

Así mismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas marquesinas, toldos y otros análogos se realizarán evitando que se constituyan en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño de estos elementos serán las siguientes:
 - a) Las señales de tráfico, semáforos, postes de alumbrado público o cualquier otro elemento vertical de señalización se situarán en la parte exterior de la acera cuando ésta tenga anchura igual superior a 1,50 m. En aceras de anchura inferior a 1,50 m irán adosadas a la pared a una altura mínima de 2,10 m. Se procurará, en todo caso, el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte;
 - b) Las instalaciones en fachada (toldos, marquesinas, escaparates, anuncios, rótulos, etc.) quedarán a una altura mínima de 2,10 m;
 - c) Los quioscos y terrazas de bares deberán dejar un espacio libre de paso con un ancho mínimo de 1,50 m;
 - e) Los elementos manipulables de los teléfonos públicos estarán situados como máximo a 1,25 m de altura. Lo mismo ocurrirá con los pulsadores de los ascensores. Aquellos que deban serlo visualmente tendrán estos dispositivos a 1,25 m., como máximo u orientados para tal fin.

Artículo 21: Elementos de Protección y Señalización de las Obras en la Vía Pública

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obra en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. Deberán disponerse de forma que sean fácilmente detectables por las personas de visión reducida.
2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:
 - a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, que permanecerán iluminadas por la noche. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares;

- b) Cuando se instalen andamios deberán garantizarse a los viandantes un tráfico correcto, libre de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1m y la altura mínima será de 2,10 m;
- c) Cuando por motivos de obras en la vía pública sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de 1m.

TITULO III

EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

CAPITULO I: ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE USO PUBLICO

Sección 1ª: Disposiciones Generales

Artículo 22: Normas Generales

Los espacios y dependencias exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 c), de esta Ordenanza, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, ajustándose a lo revisto en este Capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras normas urbanísticas o de otra índole que sean de aplicación.

Artículo 23: Espacios Exteriores

1. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las prescripciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (arts. 10 a 18 inclusive).
2. Los restantes elementos que se sitúan en estos espacios se ajustarán, salvo otras previsiones específicas de esta Ordenanza a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma (arts. 19 a 21 inclusive).

Artículo 24 Aparcamientos

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público se reservarán permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas para vehículos que se utilicen para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados;
2. El número de plazas a reservar será como mínimo de 1 por cada 50 o fracción;
3. Las especificaciones técnicas concretas de los accesos y dimensiones, se ajustarán a lo previsto en el art. 17 de esta Ordenanza.

Artículo 25 Espacios reservados

1. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas de manera que no reduzcan o interfieran las zonas de paso. Dimensiones mínimas de la plaza: 120x85 cm. Así mismo, se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias auditivas o visuales donde las dificultades disminuyan.
2. Cuando los asientos no vayan en graderíos, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 m dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos sin reducir su ancho de paso.
3. La proporción de espacios reservados será:

- Menos de 100 asientos

2 espacios reservados

- Entre 101 y 500 asientos 5 espacios reservados
 - Entre 501 y 1000 asientos 10 espacios reservados
 - Entre 1001 y 5000 asientos 20 espacios reservados
 - Mas de 5000 30 espacios reservados.
4. Todos los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 26: Servicios e Instalaciones

1. En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros fijados en esta Ordenanza para asegurar el acceso y uso de los mismos, así como los parámetros específicos de diseño del mobiliario urbano.
2. Al menos uno de los teléfonos deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 20. 2 e) de esta Ordenanza. Cuando esté situado dentro de una cabina-locutorio, ésta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,25 m de anchura por 1,20 m de profundidad. Tendrá el suelo enrasado con el pavimento circundante y una entrada de acceso mínima de 85 cm.
3. Los mostradores y ventanillas de atención e información al público estarán a una altura máxima, respecto al suelo de 85 cm. Si dispone solo de aproximación frontal la parte inferior, desde el suelo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas en una altura de 70 cm y una anchura de 85 cm mínimo. Cuando se trate de un mostrador corrido de mayor altura, dispondrá, al menos, de un tramo que cumpla las condiciones anteriores.

Artículo 27: Vestuarios y Duchas

1. En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones en cada momento en vigor a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:
 - a) Las puertas de acceso tienen una anchura mínima de hueco de 80 cm.
 - b) Los espacios de circulación interior tendrán una anchura mínima de 100 cm y para cambios de dirección la anchura de paso deberá permitir realizar un giro de 1,50 m de diámetro.
 - c) Para la aproximación lateral a duchas, bancos, taquillas, y mobiliario en general existirá un espacio de una anchura mínima de 85 cm.
 - d) Al menos una ducha estará enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 85 cm de anchura por 1,20 m de fondo. Dispondrá de un asiento fijado a la pared con unas medidas mínimas de 40x40 cm y una altura con respecto del suelo de 45 cm. Además del espacio de aproximación y giro (Ø 150 cm.).
 - e) El suelo de la ducha será antideslizante y debe haber una rejilla o sumidero con orificios menores de 2 cm. (Se recomienda no utilizar plato de ducha). La grifería se coloca en el centro del lado mas largo a una altura máxima de 1,20 m y se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca (nunca giratorios).
 - f) Los accesorios, perchas, repisas, etc., se colocarán a una altura máxima de 1,40 m y no inferior a 40 cm.
 - g) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.

Artículo 28: Aseos

Al menos uno de los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 29: Mecanismos eléctricos

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con problemas de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los accionamiento rotatorio.

Artículo 30: Información y Señalización

Se facilitará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales y físicas, adoptándose para ello las siguientes medidas:

- a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con visión reducida, se complementarán las informaciones visuales con un sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, contorno nítido colores contrastados.
- b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con audición reducida, se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
- c) En la medida de sus disponibilidades presupuestarias, pero dentro de su ejemplarizante responsabilidad en la materia de esta Ordenanza, las Oficinas de la Administraciones Públicas y Empresas Públicas, ambas de ámbito municipal, contarán con un servicio de interpretes de lenguaje de signos, así como de teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva; proporcionándose la formación del personal adscrito a los departamentos de información de este Ayuntamiento.

Sección 2ª: Comunicación Horizontal

Artículo 31: Acceso desde espacios exteriores

Deberá existir al menos, un acceso desde el espacio exterior al interior, que estará desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad y cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Desde el acceso existirá un itinerario principal accesible que permita el desplazamiento por los diferentes espacios;
- b) Los accesos y salidas serán de fácil localización, cuando la disposición de los espacios no facilite esta localización se utilizarán medios de señalización adecuados.
- c) Las grandes superficies acristaladas de los espacios de circulación irán provistas de bandas de señalización a dos alturas, para facilitar su percepción y detección.
- d) No debe haber ninguna escalera o escalón aislado. Se admite, en el acceso del edificio, un desnivel no superior a 2 cm. Redondeado o achaflanado en su canto con una pendiente máxima del 60%.
- e) Deben tener una anchura mínima de 1 m y una altura libre de obstáculos, en todo el recorrido de 2,10 m.
- f) Para los desniveles superiores a 2 cm., el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 32: Itinerarios practicables

Cuando las condiciones de la construcción o la orografía del terreno no permitan cumplir las condiciones mínimas del itinerario accesible se admitirá un itinerario practicable que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se admitirá la existencia de un escalón en la entrada del edificio de, como máximo 12 cm de altura.
- b) Tiene una anchura mínima de 90 cm y una altura de 2,10 m totalmente libres de obstáculos en todo el recorrido.
- c) Las rampas tienen una pendiente longitudinal máxima del 12%, con una longitud máxima sin rellano de 10 m. La pendiente transversal es del 5% en rampas exteriores. En cada extremo de la rampa debe haber un espacio libre con una profundidad de 1,20 m. Como mínimo a un lado de la rampa habrá un pasamanos a una altura de entre 90 y 95 cm.

Artículo 33: Vestíbulos y pasillos

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que se pueda inscribir en ellos un círculo de 1,50 m de diámetro.
2. La anchura mínima de los pasillos es de 1,20 m
3. En los cambios de dirección, la anchura de paso debe permitir inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

Artículo 34: Huecos de paso

1. La anchura mínima del hueco de las puertas será de 80 cm y una altura mínima de 2,00 m. A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad mínima sin que sea barrido por la puerta.
2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreas u otros elementos de control que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Los tiradores de las puertas se accionarán mediante mecanismo de palanca, fáciles de accionar y con movimientos lineales simples. Las hojas serán ligeras. Los pestillos del cuarto de aseo o baño deben permitir su apertura desde el exterior en caso de emergencia (tipo botón).

Sección 3ª: Comunicación Vertical

Artículo 35: Acceso a las distintas plantas

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todos las áreas y recintos en los de las Administraciones y Empresas Públicas, se realizarán mediante ascensor, escaleras, rampas o tapiz rodante.

Artículo 36: Escaleras

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidad, se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 15 de estas Ordenanzas, debiéndose tener en cuenta, además la siguiente previsión:

La distancia mínima de la arista de los peldaños de meseta a las puertas situadas en ésta será de 25 cm.

Artículo 37: Ascensores

Deberá existir, al menos un ascensor que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Existirá al menos un itinerario accesible desde el exterior y el acceso del edificio hasta el ascensor, y éste dará servicio a zonas con condiciones de accesibilidad.
- b) La cabina debe tener, como mínimo, unas dimensiones de 1,40 m de fondo y 1,10 m de ancho (1,54 m²).
- c) Las puertas en recinto y cabina son automáticas y de una anchura mínima de 80 cm.
- d) Existirá un espacio libre delante de la puerta, que debe permitir inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.
- e) Los botones del ascensor, tanto de rellano como de cabina, se colocan a una altura máxima de 1,20 m respecto del suelo y estará escrita en lenguaje Braille, para personas con discapacidad visual.
- f) Contará con dispositivos o células detectoras que eviten el atrapamiento de los usuarios durante el acceso.

- g) El pavimento será no deslizante y no se colocarán elementos sueltos tales como alfombras que puedan favorecer el deslizamiento.

CAPITULO II: ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE USO PRIVADO

Sección 1ª: Disposiciones Generales

Artículo 38: Espacios Exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se regirán por lo establecido en el Capítulo Segundo del título Segundo de esta Ordenanza (artículos 10 a 18 inclusive).

Artículo 39: Instalaciones y dotaciones comunitarias

1. Las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ordenanza (Artículos 19 a 21 inclusive) se aplicarán respecto de las instalaciones y dotaciones comunitarias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, las normas contenidas en el Título Tercero de esta Ordenanza serán, asimismo, aplicables, especialmente en lo que se refiere al acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras, ascensores y cuartos de las instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas (Se incluyen trasteros bajo cubierta, etc.).
3. Cuando los edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepción de las viviendas unifamiliares, y no estén obligadas a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable.

Artículo 40 Acceso a las viviendas.

Los edificios de uso privado destinados a viviendas deberán disponer de un itinerario accesible que una la edificación con la vía pública y con las edificaciones y servicios de uso comunitario, en las condiciones establecidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección 2ª: Viviendas Para Personas Con Movilidad Reducida

Artículo 41: Reserva de Viviendas

Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada a las personas con movilidad reducida permanente, en los programas o proyecto de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por la Administración Municipal o Estatal dependientes de esta, se reservará un porcentaje no inferior al 3% y/o en todo caso una vivienda por cada unidad de promoción para destinarlo a satisfacer la demanda del colectivo de personas con discapacidad.

Artículo 42: Especificaciones técnicas de las viviendas

El interior de las viviendas destinadas a personas con movilidad reducida permanente deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas y aberturas de paso tienen una anchura de hueco de 80 cm como mínimo y una altura no inferior a 2,00 m. Los tiradores de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
2. Los pasillos tienen una anchura mínima de 1,20 m. En los recorridos interiores se asegurará la maniobrabilidad de una silla de ruedas.
3. Habrá como mínimo un cuarto de baño accesible formado por un lavabo, un inodoro y una bañera o ducha y cumplirá las condiciones recogidas en el art. 28 de estas Ordenanzas. El tipo de sanitarios definitivos y la situación

de los mismos estará en función de las necesidades del usuario derivadas de la discapacidad que padezca, recogidas en la hoja de datos del Anexo I.

4. En las cocinas hay un espacio libre de gir de 1,50 m de diámetro como mínimo y de 70 cm de altura.
5. En los dormitorios, el espacio de aproximación lateral a la cama será como mínimo de 90 cm. Y frontal al armario de 1,20 m. En el interior del dormitorio existe un espacio libre que permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
6. Las llaves generales de paso (gas, fontanería, etc.) se colocarán en lugar accesible y a una altura máxima de 120 cm. respecto del suelo.
7. Estos edificios contarán con instalación de video portero.

TITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL

Artículo 43: Norma única.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de la acción de fomento que pueda desarrollar para la eliminación de barreras de comunicación para el colectivo de personas con discapacidad sensorial (auditiva y visual), y del establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, elaborará un plan de medidas técnicas, que permita garantizar el derecho a la información, así como, la formación en la lengua de signos a los funcionarios/as que cubran los servicios de información.

Así mismo, en sus ofertas de empleo, en la baremación de los méritos puntuables para acceder a las distintas plazas, se evaluará la formación como interprete de lengua de signos y como guia-interprete de sordo-ciegos.

TITULO V

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 44: Licencias y Autorizaciones Municipales

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias autorizaciones municipales.

Artículo 45: Visado de los Proyectos Técnicos

Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, denegarán los visados si los proyectos comportan alguna infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza sobre supresión de barreras.

Se exigirá como documento del proyecto para el efectivo cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza, una ficha justificativa y la inclusión de los parámetros de la misma en los planos del proyecto, tal como recogen las normas básicas de la edificación.

Artículo 46: Contrato Administrativo

Los Pliegos de Condiciones de los contratos administrativos contendrán, obligatoriamente, cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza,

que serán vinculantes, haciendo referencia al cumplimiento íntegro de la citada norma municipal y de las leyes estatales, autonómicas, relativas a la Accesibilidad y a la Eliminación de Barreras, que la complementan.

Artículo 47: Planes de Evaluación y Seguridad

Los planes de evaluación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 48: Infracciones y Sanciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte, accesibilidad y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.
2. La concurrencia para la imposición de las sanciones corresponderá al Excmo/a. Sr/a. Alcalde/sa, previa instrucción del oportuno expediente, en el que actuará de Instructor el/la Delegado/a competente por razón de la materia.
3. Los expedientes sancionadores se ajustarán, en su tramitación, a lo dispuesto por el Real Decreto 1.398/ 1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 49: Personas responsables

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Los/as profesionales que redacten proyectos.
- b) Los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras, y en su caso, de apertura y funcionamiento.
- c) Los/las promotores/as, los/las constructores/as que ejecuten las obras y los/las técnicos/as que las dirijan.
- d) Los órganos de control técnico con funciones inspectoras.
- e) Los/las técnicos/as que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso.
- f) Cualquier persona física o jurídica que intervengan en las actuaciones antes señaladas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Condiciones del Terreno

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán aprobarse proyectos y otorgarse licencia de obras, previo informe de la Comisión Municipal de Accesibilidad, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En estos casos las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la citada Comisión Municipal de Accesibilidad, así como a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDA: Perros Guía

Las personas con visión reducida acompañadas de perros guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos,

considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, así como los de asistencia ambulatoria.

A los efectos anteriores, se acomodarán a los requisitos establecidos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de los perros guías de deficientes visuales (BOE nº 1, de 2 de enero de 1984), y en la Orden de 18 de junio de 1985, de desarrollo del anterior (BOE. Nº 153, de 27 de junio de 1985)

DISPOSICION TRANSITORIA

No es preceptiva la aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de que los proyectos y obras puedan ser adaptados a las normas de la misma:

- a) En las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida licencia de obras anterior a la aprobación de esta Ordenanza.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales hasta la fecha de aprobación de esta Ordenanza, así como a los que se hayan presentado para su aprobación o visado hasta la fecha antes mencionada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Específicamente, si no lo estuviere ya, queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal sobre la materia.

Igualmente, en la medida en que resulten afectadas por ésta, en sus propios términos, deberán entenderse modificadas las restantes Ordenanzas Municipales.

DISPOSICION FINAL

Igualmente, se acuerda facilitar información de esta Ordenanza a los Arquitectos que trabajan en el pueblo, para que adapten sus proyectos a esta Ordenanza y a la Ley de Accesibilidad, informando al Sr. Arquitecto municipal de la aprobación de esta Ordenanza.

DILIGENCIA.- PARA HACER CONSTAR QUE LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRIGUERAS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

ANUNCIO APROBACIÓN INICIAL- BOP Nº 10. VIERNES 23 ENERO DE 2009.

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA- BOP Nº 60. LUNES 25 MAYO 2009.

EL SECRETARIO

Fdo. José Antonio Egido Herreros